

3966-2014: SE SUSPENDE SALARIO DE TRABAJADOR SI POR PROCESO PENAL NO PUEDE PRESENTARSE AL CENTRO DE TRABAJO. CAMBIO DE CRITERIO.

Recurso de amparo contra el Consejo Superior del Poder Judicial. El recurrente estimó que el Consejo Superior del Poder Judicial lesionó, en perjuicio del amparado -contra quien se sigue una causa penal-, el derecho al trabajo, al salario y el principio de inocencia, pues lo suspendió de su puesto, sin goce de salario, pese a que el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur sede Golfito ordenó la libertad y no dispuso la suspensión del amparo en el ejercicio del cargo. En este caso, se analiza el tema de la suspensión del cargo de un trabajador contra quien se sigue una causa penal, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Originalmente, esta Sala consideraba que el dictado de una medida cautelar, en sede penal, que impidiera al trabajador presentarse a laborar, implicaba la suspensión de la relación laboral sin responsabilidad para ninguna de las partes. Sin embargo, en sentencia No. 2004-07781 de las 11:16 hrs. del 16 de julio de 2004, este Tribunal revirtió ese criterio. En ese momento, este Tribunal consideró que solo la prisión preventiva tiene como consecuencia la suspensión sin goce de salario, mientras que las demás medidas cautelares del proceso penal, aunque impidieran materialmente al trabajador asistir al trabajo, debían entenderse como una suspensión con goce de sueldo, a menos que el Juez Penal dijera lo contrario. Es decir, esta Sala endosó al Juez Penal la obligación de pronunciarse sobre un aspecto propio de la relación laboral. De lo expuesto se desprende que, si en sede penal se dicta la suspensión del trabajador, el Juez debe aclarar si lo hace con o sin goce de salario. Si lo omite, nada impide que el patrono coordine con la representación estatal para que se plantee la respectiva gestión de aclaración y adición de lo resuelto. Si, por el contrario, el Juez Penal no considera necesario para los fines del proceso penal dictar la suspensión, el patrono puede hacerlo, pero con goce de sueldo. Bajo una mejor ponderación, esta Sala considera oportuno retomar el criterio original. La relación laboral impone al trabajador la obligación de asistir al trabajo y al patrono la de pagar el salario. Si hay una razón, ajena a la voluntad de ambos, por la cual el trabajador no puede cumplir con su obligación, la relación laboral se suspende, como dispone el

artículo 78 del Código de Trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, de manera que tampoco está el patrono obligado a pagar el salario. Ese artículo 78 tiene como fin proteger al trabajador de un despido sin responsabilidad patronal, que habría sido la consecuencia normal por su falta de asistencia al trabajo. El mismo artículo 78 impone al trabajador el deber de reanudar su trabajo tan pronto como la causa desaparezca. De esta manera, por la misma razón por la que, durante la prisión preventiva, no se paga el salario (imposibilidad de asistir al trabajo), tampoco se debe pagar durante el plazo de otra medida cautelar que también impida al trabajador asistir, aunque no necesariamente esté privado de libertad. Precisamente, la sentencia No. 2004-07781 (y la jurisprudencia posterior de esta Sala) imponen al Juez Penal una función ajena a sus competencia, como lo es determinar si debe o no suspender con goce de salario, cuando en realidad, el interés en sede penal son las consecuencias dentro del mismo proceso y no las circunstancias de la relación laboral. En el caso concreto. En el caso concreto, consta que el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito ordenó la libertad del amparado y le impuso como medidas cautelares impedimento de salida del país, deber de informar al Tribunal sobre los lugares de trabajo y domicilio, obligación de comparecer a firmar una vez cada quince días y prohibición de comunicarse o perturbar a los testigos del proceso. Aún está pendiente la realización del juicio para conocer la acusación contra el amparado, de manera que las medidas se mantendrán vigentes hasta el debate. Ahora bien, el Tribunal impuso al recurrente la prohibición de comunicarse con los testigos y estos, precisamente, son personas con quien él, como guarda de seguridad, interactúa, a diario, en el edificio de los Tribunales de Golfito; en consecuencia, sí hay una razón, ajena a la voluntad del patrono, por la cual el recurrente no puede, materialmente, reincorporarse a su lugar de trabajo. La decisión del Consejo Superior no nace de su propia voluntad, sino que se deriva de las medidas cautelares dictadas en sede penal. En suma, el trabajador no pudo asistir al trabajo en virtud de medidas cautelares dispuestas en su contra, por lo que no hay obligación del patrono de pagar el salario. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López salvan el voto y declaran parcialmente con lugar el recurso.